

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, diciembre cuatro (04) de 2020. Informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1100

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00277-00
Asunto: Fijación de cuota de alimentos para adulto
Demandante: Maria Elena Calapsu Lame
Demandada: Jairo Alberto Gonzales Caicedo

Popayán, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2.020)

La señora MARIA ELENA CALAPSU LAME, actuando a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de fijación de cuota de alimentos en contra de su cónyuge JAIRO ALBERTO GONZALES CAICEDO.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

1. En el acápite de *“cuantía y competencia”* señala el apoderado de todos los factores señalados para asignar la competencia en este juzgado, que en relación a la territorial se determina *“por el domicilio de los menores, por el interés superior que les asiste, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral segundo, inciso segundo (...)* es claro que la misma no es aplicable en este asunto, ya que la demandante es una persona adulta que demanda en calidad de cónyuge del demandado, por lo que deberá aclararse cual regla de competencia territorial es la que se invoca al tenor de lo previsto en el art. 28 citado.
2. La constancia de envío de la demanda y sus anexos, deberá constar con la correspondiente nota de cotejo en aras a establecer que estos fueron los documentos que le fueron remitidos al demandado, pues del desprendible de entrega en la dirección reportada, no es posible verificar tal aspecto.

Las anteriores falencias hacen inadmisibile la demanda que nos ocupa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicho escrito promotor so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante de consultorio jurídico adscrito a la Universidad Cooperativa de Colombia, CARLOS BLADIMIR ZEMANATE MENESES, C.C. 1.061.801.214 de Popayán Cauca ID: 470986, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 151 de hoy 07/12/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL

Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Oac03b2aed5d8362b09a6f1db406207a7c6ff0f4d801593de9167bf720a
7338d**

Documento generado en 06/12/2020 10:45:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**